REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 791

PROCESO No.: 76001-33-33-011-**2019-00052**-00
DEMANDANTE: YEISON RICARDO REYES SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref: Pronunciamiento excepción falta legitimación en la causa por pasiva (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, evidencia el despacho que por parte de las entidades demandas, Empresas Municipales de Cali EMCALI y Municipio de Santiago de Cali, en escritos de contestación de la demanda[1] formularon la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de cada una de ellas; así mismo, fue propuesta por las entidades llamadas en garantía respecto del asegurado, la Previsora S.A. Compañía de Seguros[2], Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.[3], SBS Seguros de Colombia S.A.[4], Chubb Seguros Colombia S.A.[5] y HDI Seguros S.A.[6]. Una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las Empresas Municipales de Cali EMCALI:

1.1 EMCALI indica que no obra prueba que permita demostrar su responsabilidad, no existe claridad en la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos ni certeza de los mismos, por tanto, ausencia de nexo causal.

1.2 Por su parte, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, señaló que el demandante no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, de las pruebas allegadas se colige que la lesión sufrida por el demandante se pudo generar por causa distinta a la señalada, considera no es consistente que una

[1] Folios 121-133 y 146-156 del E.F, respectivamente.
[2] Folios 5-22, PDF 04, C02 del E.D.
[3] Folios 4-26, PDF 03, C03 del E.D.
[4] Folios 5-26, PDF 10, C03 del E.D.
[5] Folios 5-26 , PDF 11, C03 del E.D.
[6] Folios 5-26, PDF 12, C03 del E.D.

descarga eléctrica cause lesión de esguince de rodilla, que la atención de urgencia se haya realizado 8 días después de su ocurrencia de los hechos, que no se haya reportado el suceso ni solicitado la reparación de la red eléctrica a Emcali. Por lo mencionado, concluye con fundamento en las presunciones de hombre o judiciales válidamente acogidas por el Consejo de Estado, que la lesión padecida por el demandante tuvo una causa diferente a la señalada y le corresponde probar las declaraciones y pretensiones de la demanda, con el fin de determinar la responsabilidad a cargo de los demandados.

2. Sobre la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Santiago de Cali:

2.1 El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, propone la excepción con fundamento en que ostenta la calidad de entidad territorial, correspondiéndole a EMCALI por su naturaleza y finalidad la prestación del servicio público de energía en virtud de la figura de descentralización por servicios, en consecuencia, al no participar en la realización de los hechos dañosos, no está llamado a responder por los perjuicios que se ocasionaron al demandante.

2.2 Así mismo, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, propone como medio exceptivo la falta de legitimación en la causa de su asegurado, el Municipio de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que corresponde a la parte demandante la carga de la prueba que permita estructurar la responsabilidad a cargo de la entidad territorial demandada; reitera que no hay prueba de las condiciones en el ocurrió el supuesto hecho, ni de la imputación del daño a la entidad demandada, tampoco del incumplimiento obligacional causante del daño, ni de los perjuicios pretendidos, por el contrario, afirma, se encuentran probadas conductas culposas de la víctima, para concluir que el Municipio no ha intervenido en la producción del daño.

2.3 Las llamadas en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**., **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **HDI SEGUROS S.A.**, con igual fundamento, afirman que el Municipio de Santiago de Cali no está legitimado en la causa para comparecer en calidad de entidad demandada, por cuanto el reproche de la parte demandante consiste en un presunto incumplimiento de la orbita funcional de otra entidad, por tanto ni el Municipio de Cali ni las llamadas en garantía se encuentran legitimadas por pasiva dentro del presente proceso. Solicitan se profiera sentencia anticipada, por encontrarse probada esta excepción.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por las entidades demandadas y las llamadas en garantía.

Al respecto, el Consejo de Estado[7], ha indicado que la falta de legitimación en la causa, corresponde a una excepción de carácter mixto, en los siguientes términos:

> *"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. (…) la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. (…) tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la*

[7] Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., 25 de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687)

material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial" (Se resalta)

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial y atendiendo que la excepción común propuesta ataca directamente las pretensiones de la demanda y lo que se debe precisamente probar en el curso del proceso, su estudio y resolución se diferirá al momento de proferir la sentencia.

1. Audiencia Inicial. Teniendo en cuenta que con la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía efectuados por las entidades demandadas, además de otros medios probatorios, se reitera la solicitud de decreto de prueba de declaración de parte demandante y, especialmente, del señor Yeison Ricardo Reyes Sánchez, se hace indispensable fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, con el fin de pronunciarse frente a la necesidad, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas.

Para la audiencia inicial se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el dia 27 de febrero de 2024, a las 10 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada MARISOL DUQUE OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.421 de Medellín, portadora de la T.P. No. 108.848 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía, de conformidad con el poder allegado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogado FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.829.570, portador de la T.P. No. 86.320 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía, de conformidad con el poder allegado al proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para representar dentro del proceso a las compañías aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., en calidad de llamadas en

garantía, de conformidad con poderes y certificados de existencia y representación allegados al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37209aa4d0030a741c946c64e576b7147de1e0c3b4cb72811345e9581dc0c21c**
Documento generado en 12/10/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica